



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre siete (07) de dos mil trece (2013)

Proceso	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	BERNARDO CANO GARCÍA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 722 - 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 226

“Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad”

MARIA ELIDA ALVAREZ BUSTAMANTE, JOSE LUIS TEJADA PULGARÍN, BERNARDO CANO GARCÍA, RAUL ALBERTO VILLADA ROMÁN, EDUARDO ERASMO ARISTIZABAL, JOSE VICENTE MÚNERA ARANGO, JOSÉ NEFTALÍ URIBE ORTEGA, ROSO NORA URÁN GUAPACHA, HÉCTOR ALONSO PÉREZ PATIÑO, ALBA LUZ ALVAREZ PEDRAZA, ALBA LUCÍA AREIZA GAVIRIA, ORLANDO DE JESÚS ROJAS GONZÁLEZ, OSCAR BETANCUR CALLE, MANUEL SALVADOR COLORADO COLORADO, JOHN JAIME CASTAÑO BERMÚDEZ, JORGE MARIO GIL GUISO, CARLOS ALIRIO RAMÍREZ GRAJALES, ROBERTO ANTONIO ESPINOSA LÓPEZ, LUIS GABRIEL VELÁSQUEZ SALAZAR, ALIRIO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA, RIGOBERTO CASTRILLÓN MORALES, MIGUEL CARVAJAL LONDOÑO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, en ejercicio de la acción de grupo, solicitando la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del despido colectivo del que fueron objeto en el año 2003, a causa de la reestructuración administrativa del Municipio de Bello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de la acción de grupo, el artículo 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado a un grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"

En forma especial, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, reguló la oportunidad para promover las demandas de acción acción de grupo, de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora, conforme las normas en cita, el cómputo de la caducidad en las demandas de acción de grupo (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la fecha en que se causó el daño, o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Descendiendo al caso concreto, se relata en la demanda, que con ocasión de la reestructuración de la planta de personal del Municipio de Bello, el Alcalde Municipal dio por terminada la relación laboral de algunos trabajadores oficiales, y retiró del servicio, por supresión de cargos, a algunos empleados públicos, mediante los Decretos 398 y 401 del año 2003. Sostiene además, que éste daño causado por la entidad accionada, se prolonga en el tiempo, por que la acción vulnerante no ha cesado, conforme los lineamientos del artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra pertinente precisar, que no puede confundirse el daño causado propiamente dicho con el perjuicio que se deriva de su ocurrencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hay que diferenciar entre el **daño instantáneo**, el cual puede ser identificado en un momento preciso y determinado, que existe únicamente en el momento en que se produce y que puede generar perjuicios que se proyectan en el tiempo; y el **daño continuado**, que se prolonga en el tiempo ya sea de manera continua o intermitente, prolongación que se predica únicamente respecto del daño y no de los efectos o perjuicios que cause.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2010-01381-00(AC), explicó²:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe

² Reiterando lo expuesto por la Sección con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, expediente 2001 – 0029.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas."

Es deber del Juez constitucional, analizar el hecho que se alega como generador del daño, a efectos de determinar el momento a partir del cual, empieza a correr el término de caducidad, esto es, si el daño es de ejecución instantánea o si se prolonga en el tiempo, y no *"basta, la simple afirmación de las partes respecto de la aplicación de uno u otro de dichos eventos para un caso determinado, pues, como se dijo, la potestad para verificar cuál de los dos debe aplicarse para efectos de computar el término de caducidad de la acción de grupo recae, de forma exclusiva, en el Juez."*³.

Entonces, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, las desvinculaciones laborales de los demandantes con el Municipio de Bello tuvieron ocurrencia en el año **2003**, mediante los decretos 389 del 24 de octubre⁴ y 401 del 31 de Octubre⁵, y es este el daño que genera los perjuicios cuya indemnización se reclama. Así las cosas, pese a que en la demanda se indica que el daño se extiende en el tiempo, el Despacho advierte que el daño aquí planteado es inmediato, pues se trata de una desvinculación laboral con efectos inmediatos, y si bien, genera unos efectos a los demandantes como la pérdida de sus ingresos, estos se erigen como perjuicios derivados del daño, elemento que no puede confundirse con el daño para ser tenido en cuenta al momento de realizar el compute de la caducidad de la acción.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto del 2 de junio de 2005, expediente AG-00008, actor: Gloria Nancy Saray y otros. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández E.

⁴ Folios 17 a 19

⁵ Folios 20 a 22



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Recuérdese, que la Sección Tercera del Consejo de Estado ya ha explicado que el daño causado puede generar perjuicios que se extienden en el tiempo, pero este no es un elemento constitutivo del daño y por lo tanto resulta irrelevante para el cómputo del término de caducidad⁶, factor que se determina a partir de la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño, cuando éste es de carácter instantáneo, como en el presente asunto.

En conclusión, el daño alegado por los demandantes (desvinculación laboral), tuvo ocurrencia en el mes de octubre de 2003, la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **5 de noviembre de 2013**⁷, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de ésta última norma, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda la presente demanda, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **FABIO ECHEVERRI MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 212.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 2 del expediente.

⁶ Sentencia del 22 de febrero de 2007. Expediente 52001-23-31-000-2003-01869-01(AG)

⁷ Folio 14.

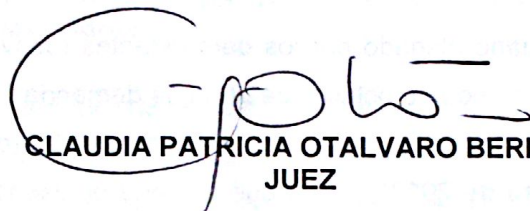


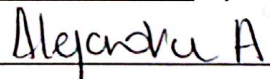
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>63</u> el auto anterior. Medellín, <u>12</u> NOV 2013. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
